Año de 1903 Miércoles 18 de Noviembre Número 262

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos...... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

NEGOCIADO 2.º—**Sanidad**

Por el término de doce días á contar desde esta fecha, se halla de manifiesto en este Gobierno el expediente instruido por el Ayuntamiento de Moreiras al Médico titular del mismo D. Teodomiro Colmenero, por faltas en el desempeño de su cargo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas, á fin de que aleguen lo pertinente á su derecho.

Orense 18 de Noviembre de 1903.

El Gobernador,
Lorenzo G. Vidal

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Cortes un proyecto de Ley modificando algunos artículos del Código penal.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de los Santos Guzmán.

A LAS CORTES

El protocolo de la conferencia internacional celebrada en París, firmado en 25 de Julio de 1902 por los Delegados españoles y ratificado posteriormente para la represión del proxenetismo, obliga al Gobierno á desenvolver las reformas legislativas en aquél acordadas.

Lo que establece el art. 3.º de la Convención internacional es lo que se cumple en el adjunto proyecto de Ley.

En los países cuya legislación se reconozca insuficiente para perseguir las infracciones previstas en los artículos 1.º y 2.º, es obligatorio presentar á los Cuerpos Colegisladores la moción indispensable para que las infracciones puedan ser convenientemente castigadas según su gravedad.

El art. 459 del Código penal no se acomoda á la preceptiva de la nueva legislación, y procede modificarlo, haciendo extensiva la reforma para su complemento á los artículos 456 y 466.

Con el fin, pues, de llevar á efecto esta modificación legislativa, dándole el alcance convenido en la antes citada Convención internacional, que es ya efectiva en la legislación francesa, limítase el adjunto proyecto de Ley á reproducir, con las indispensables adaptaciones, los textos de dicha legislación, que traduce fielmente lo establecido en la repetida Convención, variando tan solo lo que respecta á cierta forma de proxenetismo, que en Francia ha sido comprendida en una Ley especial y en Alemania por Ley de 25 de Julio de 1900 fué incluída en el art. 181 *a* del Código penal.

Conforme con este segundo proceder, se ha añadido un párrafo al art. 456, que, por su contenido y por el título del capítulo en que está comprendido, parece el más apropiado para incluir en él la nueva definición legal.

Por lo demás, la reforma no exige razonamientos que la justifiquen.

La inicia y la secunda el sentido moral, difundiendo la protesta contra un tráfico innoble que fomenta el vicio y degrada las costumbres.

A este movimiento ha respondido el Gobierno, y el parlamento español no negará, seguramente, los medios que se le piden para la represión de vicios sociales que no castiga nuestro Derecho penal vigente.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el adjunto proyecto de Ley.

Madrid 9 de Noviembre de 1903.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de los Santos Guzmán.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El art. 459 del Código penal se modifica en la forma siguiente:

«Art. 459. Incurrirán en la pena de arresto mayor en su grado máximo, á prisión correccional en su grado medio y multa de 50 á 2.500 pesetas:

Primero. El que habitualmente faltare á la moral y á las buenas costumbres, excitando, favoreciendo ó facilitando la prostitución ó la corrupción de toda persona menor de veintitrés años.

Segundo. Al que, para satisfacer los deseos de un tercero con propósitos deshonestos, facilitare medios ó ejerciera cualquier género de inducción en el ánimo de menores de edad, aun contando con su voluntad, y el que mediante promesas ó pactos le indujere á dedicarse á la prostitución, tanto en territorio español como para conducirle con el mismo fin al extranjero.

Tercero. El que, valiéndose de engaños, violencias, amenazas, abuso de autoridad ó cualquier otro medio coercitivo, indujere á una persona mayor de edad á satisfacer los deseos de un tercero con propósitos deshonestos.

Cuarto. El que, por los medios indicados en el número anterior, retuviere contra su voluntad en prostitución á una persona, obligándola á cualquier clase de tráfico inmoral, sin que pueda excusarse la coacción alegando el pago de deudas contraídas.

Si en la perpetración de los delitos que se enumeran en este artículo, fueren excitadores ó favorecedores cualquiera de las personas que se determinan en el art. 465, la pena será la de prisión correccional en sus grados mínimo y medio. Estos delitos, aun cuando se hubieran cometido, en todo ó en parte, en el extranjero, quedan sujetos á las sanciones penales establecidas en este artículo.»

Art. 2.º El art. 456 se adiciona con el párrafo siguiente:

«Se conceptúa como hecho de grave escándalo y transcendencia, el cooperar ó proteger públicamente un hombre la prostitución de una ó varias personas, participando de los beneficios de semejante tráfico ó haciendo de ellos modo de vivir. Los reos de este delito serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado máximo ó prisión correccional en su grado mínimo y multa de 100 á 1.000 pesetas, ó destierro en sus grados medio y máximo y multa también de 100 á 1.000 pesetas.»

Art. 3.º El art. 466 queda redactado del siguiente modo:

«Art 466 Las personas comprendidas en el artículo precedente y en el 459, además de las penas en ellos señaladas, incurrirán: el padre ó madre, en la pérdida de la patria potestad, á tenor de lo que dispone el art. 169 del Código civil; y las restantes, en la interdicción del derecho de ejercer la tutela y ser miembros del Consejo de familia.

Madrid 9 de Noviembre de 1903.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de los Santos Guzmán.

(Gaceta núm. 316.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La disposición del artículo 22 del Real decreto de 26 de Febrero último preceptuando que las Juntas directivas de los Colegios Notariales se renovarán por completo cada dos años, eligiéndose tres de sus individuos en uno de ellos, y los otros dos en el año siguiente, no puede tener exacto cumplimiento respecto á las Juntas de los Colegios provinciales, creados por dicho Real decreto, toda vez que los individuos que las forman tomaron posesión de sus cargos en 1.º de Abril último, y las elecciones para los mismos han de verificarse, por disposición reglamentaria, en el mes de Diciembre. Pero si no es aplicable á las Juntas de los Colegios provinciales por la razón indicada, no hay inconveniente en proceder desde luego á la renovación de las Juntas de los antiguos Colegios, cuyos individuos llevan todos, por lo menos, más de un año en el desempeño de sus cargos.

A fin, pues, de preparar la general observancia del art. 22 del Real decreto de 26 de Febrero, armonizando sus preceptos con las disposiciones segunda y tercera transitorias del mismo;

S. M el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Las Juntas directivas de los antiguos Colegios Notariales, á quienes se refiere la tercera disposición transitoria del Real decreto de 26 de Febrero último, procederán á la renovación parcial de sus cargos, á tenor de lo dispuesto en el art. 22 de dicho Real decreto, saliendo los dos individuos de la Junta más antiguos y otro designado por sorteo, que habrá de hacerse en el tiempo y en la forma que determina el artículo 16 del Real decreto de 20 de Enero de 1881.

2.° La convocatoria para dichas elecciones se anunciará, por lo menos, quince días antes de la fecha en que hayan de tener lugar, que habrá de ser el segundo domingo del mes de Diciembre próximo en todos los antiguos Colegios, y los Notarios elegidos para los cargos vacantes tomarán posesión de los mismos el día 1.° de Enero siguiente.

3.° Las Juntas directivas de los nuevos Colegios, cuyos individuos tomaron posesión en 1.° de Abril, continuarán funcionando hasta fin de Diciembre de 1904.

En el segundo domingo de dicho mes, y previos los trámites reglamentarios, habrá de verificarse la renovación de cargos, á tenor de lo dispuesto en el art. 22 del Real decreto de 26 de Febrero.

4.° En las capitales de estos nuevos Colegios, donde no hubiere bastante número de Notarios para formar la Junta directiva, se suprimirán los cargos de que hubiere necesidad, y no será obstáculo para la reelección en los restantes el haberlos desempeñado anteriormente.

Los cargos de Tesorero y Secretario podrán ser desempeñados por una misma persona, quedando en su virtud constituída la referida Junta, por lo menos, con tres individuos, de los cuales el Decano y el Secretario habrán de ser Notarios de la capital.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1903.—F. de los Santos Guzmán.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

EXPOSICIÓN

Señor: Por Real orden de 19 de Octubre último fué aprobado el proyecto del pantano de Azuebar en la provincia de Valencia, destinado á embalsar aguas invernales del río Palancio, para subvenir en los estiajes á la falta de caudal de la acequia mayor de Sagunto, de las que riegan unas 7.700 hectáreas correspondientes á los pueblos de Algar, Alfora, Alguinia, Torres-Torres, Estinella, Albalat, Gilet, Petrés, Canet y Sagunto, siendo deficientísimo el riego estival de la mayor parte de la mencionada superficie.

Con la obra que se proyecta podrá completarse el caudal de agua que hoy falta, asegurando cosechas de gran valor, de las que depende el bienestar y la vida de aquella poblada comarca.

Ciertas dudas se han ofrecido á los Ingenieros respecto á la completa impermeabilidad del vaso, han sido motivo para que al aprobarse el proyecto se prescriba que, antes de empezarse la construcción de la presa de embalse, se practiquen nuevas observaciones y sondeos, mediante las cuales puedan, en la medida de las fuerzas humanas, disiparse aquellas dudas y garantizar el éxito de la obra.

Del proyecto forman parte, además de la mencionada presa con sus accesorias, dos canales, uno de alimentación del pantano y el segundo de conducción de sus aguas á la acequia mayor de Sagunto, cuya construcción, aun en el improbable caso de que los sondeos y observaciones que se practiquen demuestren la inconveniencia del pantano, sería siempre altamente beneficiosa á la comarca y al Estado; á la primera, porque con ella realizaría uno de los proyectos que los regantes han tenido para mejorar sus riegos, cual es el de derivar las aguas río arriba del punto en que hoy lo hacen, para evitar pérdidas que ahora se experimentan por filtraciones en el cauce natural; y al segundo, por cuanto con las obras se produciría un salto de unos 1.400 caballos, que, unido á la mejora cierta de la zona regable, seguramente compensaría los gastos producidos.

Teniendo en cuenta lo que queda expuesto, así como también la importante oferta de auxilios que los interesados en las obras han hecho, prueba evidente de la conveniencia y necesidad de las mismas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 6 de Noviembre de 1903.—Señor: A L. R. P. de V. M., Rafael Gasset.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas para realizar por el sistema de Administración las obras del pantano de Azuebar, en la provincia de Valencia, en el plazo de cuatro años, por su presupuesto de ejecución material de 2.586.758'15 pesetas, que aumentada en el 2 por 100 por imprevistos, en otro tanto por accidentes del trabajo, según está prevenido, y además en 179.173'70 pesetas en que alzadamente se presuponen los gastos de expropiación, asciende á un presupuesto total de ejecución de las obras, por el expresado sistema de administración, de 2.869.402'17 pesetas, cantidad que habrá de rebajarse en lo que resulte de las modificaciones prescritas en 1.° y 9.° lugar en la Real orden aprobatoria del proyecto.

Art. 2.° Sin perjuicio de que las obras se ejecuten por el sistema de administración, deberán sujetarse á las formalidades de subasta, con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, las contratas que se celebren para la adquisición de materiales, salvo en los casos previstos en su art. 6.°; entendiéndose facultado el Ingeniero encargado de las obras para actuar como delegado del Gobierno á los efectos que en el mismo se previenen, y á reserva de lo que dispone el art. 2.° del pliego de condiciones generales hoy vigente.

Art. 3.° La presente autorización se entiende siempre que la comunidad de regantes de Sagundo acepte las condiciones del presente Decreto.

Art. 4.° Se constituirá, con las formalidades debidas, un Sindicato de riegos del pantano de Azuebar, en el que estarán representadas todas las Comunidades de regantes que contribuyan á la construcción de las obras, en relación con la cantidad en que cada una lo haga, el cual será regido por un reglamento, tal como se previene en el art. 9.°, pudiéndose ampliar el Sindicato si se extendieran los riegos á nuevas zonas hoy no regadas.

Art. 5.° El Sindicato del pantano auxiliará las obras con el abono del 75 por 100 del importe del presupuesto total de ejecución material ó de su coste real; si éste fuese menor que aquél, pagadero por semestres vencidos y en proporción á la obra ejecutada.

Art. 6.° Si los pagos expresados no se efectuaren con puntualidad ó no alcanzasen á la cantidad que en el artículo precedente se fija, podrá el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas disminuir la actividad de las obras y aun suspenderlas por completo, según mejor convenga á los intereses del Estado.

Art. 7.° Si al terminarse aquéllas hubiere satisfecho el Sindicato el 75 por 100 que le corresponde, entrará desde luego en posesión del pantano, canales y demás obras complementarias ó accesorias.

Si, sin haber completado el pago expresado, hubiere cubierto el 50 por 100 del presupuesto ó coste de las obras, según corresponda, podrá entrar á explotarlas directamente, abonando el 1 ½ por 100 anual como interés de demora por la cantidad que quede á deber al Estado, no pudiendo exceder de los dos años el plazo que se conceda para liquidarla.

Si se excediese este plazo ó no llegara al 50 por 100 las entregas hechas por el Sindicato al terminar las obras, el Gobierno las esplotará directamente ó delegando en tercero mediante el canon que crea conveniente establecer, con el cual deberán cubrir los gastos de explotación y conservación de las obras, y los intereses al 3 por 100 anual de la cantidad que al finalizar cada año falte abonar al Sindicato para completar el 75 por 100 de auxilios.

En el momento en que éste se haya completado, quedarán todas las obras de la exclusiva propiedad del Sindicato.

Art. 8.° Para la construcción de las obras se constituirá una Junta de obras, compuesta de cinco Vocales, cuatro de ellos de libre elección del Sindicato, siendo el quinto el Ingeniero Director de las obras, de libre elección del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, sin intervención de la Junta ni del Sindicato.

La misión de dicha Junta será puramente económico administrativa, quedando la parte técnica en absoluto á cargo del Ingeniero Director de las obras, bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la División de trabajos hidráulicos del Júcar y dependiendo directamente de la Dirección general de Obras públicas.

Art. 9.° El Reglamento que habrá de redactarse para la marcha del Sindicato será propuesto por éste á la aprobación del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y para su redacción deberán tenerse en cuenta los principios siguientes:

a) El Sindicato tendrá obligación de dejar salir del pantano una cantidad de agua igual á la que entre en el mismo, excepto cuando ésta sea superior á aquella á que tengan derecho los aprovechamientos inferiores, habida cuenta de la que suministra el río Palancio y sus demás afluentes.

b) Se concede á la entidad á que pertenezca el pantano, el derecho exclusivo al exceso de agua que en un punto cualquiera del cauce exista sobre la que por éste mismo punto discurriría sin el embalse.

c) Las tarifas que deban fijarse para el uso y aprovechamiento del agua del pantano, serán redactadas por el Sindicato y sometidas á la aprobación del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

d) Para los nuevos riegos que por acaso hubiera de establecerse, se partirá del principio de que el agua quede adscrita á la tierra, fijándose tarifas por hectárea regada y el mínimo de agua que habrán de recibir los regantes para que sea obligatorio el pago completo de los tipos de tarifa.

e) Se establecerá el derecho preferente de las aguas á favor de los propietarios ó regantes que hubiesen contribuído á auxiliar su realización.

Art. 10. La explotación de las obras por el Sindicato se hará bajo la inspección del Gobierno, representado en ella por el Ingeniero Jefe de la División de trabajos hidráulicos del Júcar, siendo del cargo del Sindicato los gastos que dicha inspección origine.

Art. 11. Si por abandono del Sindicato peligrara la conservación de las obras ó no pudieran prestar el servicio á que se les destina se incautará el Gobierno de las mismas, pudiendo explotarlas por sí ó ceder la explotación á un tercero, previo expediente en que deberá ser oído el Consejo de Obras públicas.

Art. 12. Aun después que el pantano haya pasado á ser propiedad del Sindicato, será obligación de éste

no dejar perder ni desperdiciar el agua que pueda aplicarse á nuevos riegos, y distribuirla con equidad y en forma que los beneficios de las obras se extiendan á una zona lo más vasta posible.

Art. 13. La Junta de Obras del pantano deberá hacer las modificaciones que por Real orden de 19 de Octubre último están prescritas para el proyecto del pantano, y realizar los trabajos de investigación necesarios para asegurarse de la impermeabilidad del vaso, según se dispone en la propia Real orden.

Art. 14. Interin se realizan dichos trabajos de investigación, se emprenderán las obras del canal de alimentación, que completado con el de conducción mejoraría ya los riegos aunque debiera renunciarse á construir el pantano y crearía un salto de importancia, el cual, en caso de establecerse, será concedido por el Gobierno mediante subasta pública, repartiéndose sus productos, en proporción de uno á tres, entre el Estado y el Sindicato.

Art. 15. La Junta de obras presentará anualmente á la aprobación del Ministerio del ramo los presupuestos de gastos de dirección y administración, que no podrán exceder de 20.000 pesetas anuales, y el de reconocimiento y sondeos para estudiar la impermeabilidad del vaso.

Estos gastos se considararán como aumentos de presupuesto de las obras para los efectos del art. 5.º

Previa propuesta de la Junta, fijará anualmente el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, el plan económico de las obras que hayan de ejecutarse, con signándose en el mismo la parte de gastos que corresponda abonar al Estado, la cual será librada á la Junta por cuartas partes en el primer mes de cada trimestre.

Art. 16. La Junta rendirá cuentas anualmente de los gastos realizados, acompañando las certificaciones del Ingeniero Director, sin perjuicio de presentar las liquidaciones definitivas al terminarse los trabajos.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Rafael Gasset.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de la carta ofical de V. E., número 2.805, de 22 de Octubre último, manifestando que al ser requerido el cabo de mar de segunda clase José Rodríguez Incógnito para que hiciera entrega de su nombramiento por haber sido condenado á la pena de tres años de recargo en el servicio, con pérdida de plaza, por el delito de reincidencia en faltas, contestó que se le había extraviado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 350 de la Ley de Enjuiciamiento militar de Marina, ha tenido á bien declarar nulo y sin ningún valor ni efecto el nombramiento de cabo de mar de segunda clase de dicho individuo, publicándose esta resolución en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de este Ministerio, y estampándose nota de ello en la libreta del interesado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1903.—E. Cobián.—Sr. Capitán General del departamento del Ferrol.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ÓRDEN

Ilmo. Sr.: En el Reglamento de la Inspección general de la Hacienda pública, aprobado con carácter definitivo por Real decreto de 13 del actual, al tratar de las denuncias, comprobaciones, ocultaciones y defraudaciones, se omitieron las disposiciones relativas á la acción investigadora respecto de las propiedades y derechos del Estado, en atención á que todo lo concerniente al ejercicio de esa acción, por lo que á dichos bienes se refiere, se halla especialmente determinado en los preceptos del Reglamento, también definitivo, de 15 de Abril de 1902, que en aquél se invoca. Mas las reformas llevadas á efecto en la Administración central y, sobre todo, en la provincial, desde la última fecha expresada, requieren algunas aclaraciones, encaminadas á evitar todo género de dudas y consultas innecesarias. Para lograrlo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver:

Primero. Que en la instrucción de los expedientes de denuncia y de investigación de las propiedades y derechos del Estado se proceda ajustándose al mencionado Reglamento de 15 de Abril de 1902, pero advirtiendo que todos los deberes y atribuciones que con arreglo al mismo tenía la suprimida Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, los tiene hoy la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Segundo. Que el ejercicio de la acción investigadora respecto á tales propiedades y derechos corresponde en las provincias á los Inspectores de Hacienda, según se halla dispuesto en el art. 34 del Reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 13 del actual, y que, por lo tanto, las Inspecciones provinciales de Hacienda son las llamadas á instruir los expedientes de investigación de que se trata.

Tercero. Que la reclamación á las Autoridades, Corporaciones y personas á que se refiere el art. 3.º del Reglamento de 15 de Abril de 1902, de los datos, noticias é informes necesarios para el ejercicio de la acción investigadora, así como el señalamiento de la garantía que requiere el art. 6.º para seguir los expedientes promovidos en virtud de denuncias particulares, y la determinación de la prueba que haya de aducirse en los expedientes, según lo preceptuado en el art. 13, y, por último, el nombramiento de perito, según párrafo 2.º del art. 18, para el reconocimiento de los excesos de cabida y del arbolado en las fincas, habrán de hacerse ó acordarse por los Delegados de hacienda á propuesta de los Inspectores; y

Cuarto. Que en armonía con lo preceptuado en el art. 23 de dicho Reglamento de 15 de Abril de 1902, y en vista de las posteriores reformas aludidas, los expedientes mencionados, una vez que se hallen instruídos por completo, sean elevados á ese Centro directivo con informe razonado de las respectivas Inspecciones de Hacienda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 30 de Octubre de 1903.—Besada.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

SUBSECRETARÍA

Anuncio

Se halla vacante en el Instituto de Teruel la Cátedra de Lengua francesa, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo último y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gceta de Madrid.»

Sólo pueden aspirar á dicha Catedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad ótra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 3 de Noviembre de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

(*Gaceta núm. 312.*)

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

El Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, ha acordado que la subasta que debía celebrarse el día 20 de la finca denominada «Fuente de los Caños», quede sin efecto y se celebre el día 19 de Diciembre próximo.

Orense 18 de Noviembre de 1903. —El Administrador, *Benigno Varela.*

INSPECCIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Hallándose posesionados de sus respectivos cargos en la Inspección de Hacienda de esta provincia el Jefe de la misma D. Marcelino Pacheco Cardiel y los Oficiales, de 2.ª clase, don José Manuel Boyarizo; de 3.ª, D. Juan José Reza Estévez, y de 5.ª, D. Francisco Atanasio Blanco, se hace saber por medio de este anuncio que los mencionados señores Oficiales se hallan provistos de la correspondiente certificación que los habilita legalmente para el ejercicio de las funciones investigadoras sobre todas las contribuciones, impuestos y rentas del Estado, así en la capital, como en todos los pueblos de la provincia.

Al comunicarlo para conocimiento del público, debo advertir, á fin de evitar cualquier incorrección que pudiera surgir en el desempeño de las mencionadas funciones, que sola y exclusivamente compete el ejercicio de éstas á los que en los actos de investigación exhiban el certificado de que antes se ha hecho mérito, acentuando especialmente esta salvedad por la circunstancia lamentable de que, ya por desconocimiento ó aquiescencia de los contribuyentes, ó por la osadía de algunas que se presentan ostentando ilegalmente el cargo de Investigadores, se malogra en muchas ocasiones el resultado á que tienden los Reglamentos, redundando todo ello no sólo en perjuicio del contribuyente, sinó en el del buen nombre de los funcionarios encargados de la Investigación.

Asimismo, y en cumplimiento del artículo 41 del mencionado Reglamento, ruego á todas las autoridades civiles ó militares y á los Jefes de oficinas públicas generales, provinciales ó municipales, se sirvan suministrar á la Inspección cuantos datos y antecedentes puedan contribuir al mejor éxito de su cometido, prestando á sus individuos el apoyo, concurso, auxilio y protección que necesiten en el ejercicio de su cargo.

Orense 17 de Noviembre de 1903. —El Jefe de la Inspección, *Marcelino Pacheco.*

Compañía de los ferrocarriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo.

Con sujeción á lo que prescriben los Estatutos de esta Compañía y el convenio judicial celebrado entre ella y sus obligacionistas, este Consejo Administrativo convoca á los Sres. Accionistas á Junta general extraordinaria que se celebrará en en esta ciudad el día 13 de Diciembre próximo á las cuatro de la tarde en el domicilio social, Paseo de Isabel II, núm. 1, principal.

El objeto de dicha Junta es que la misma autorice al Consejo, con arreglo á los artículos 22 y 23 de los Estatutos y 8 y 9 del convenio judicial, para emitir cinco mil obligaciones de carácter preferente ó de prioridad cuyo producto se destinará á las necesidades extraordinarias de adquisición de material y ampliación de edificios, vías y mue-

lles de sus principales estaciones que impone á la Compañía el creciente desarrollo del tráfico de sus líneas, facultándole también para que ponga en circulación dichas obligaciones según lo vaya reclamando el objeto de su creación.

Para que la referida Junta pueda quedar legalmente constituída por primera convocatoria es necesario que, seis días antes del señalado para su celebración, se hayan depositado, por lo menos, las dos terceras partes de las acciones en circulación.

Tienen derecho á tomar parte en ella los Sres. Accionistas que posean, por lo menos, 25 acciones y las depositen para tal efecto con la anticipación mencionada de seis días, dando igual facultad los resguardos de depósitos hechos en los Bancos ú otros establecimientos autorizados legalmente.

En el acto de constituir los depósitos ó de presentar los resguardos, cada deponente recibirá una papeleta nominativa de entrada en que conste el número de acciones y el de votos á que le den derecho, pudiéndose delegar la representación solamente en quien tenga ya por sí el derecho de asistencia.

Los que deseen concurrir á la repetida Junta general extraordinaria, podrán depositar con tal fin sus títulos hasta el día 7 del próximo mes de Diciembre, inclusive, en los puntos siguientes:

En Barcelona, oficinas de la Compañía, todos los días laborables de nueve á doce de la mañana.

En Madrid, oficinas de la Comisión Central, calle de Sagasta, 5, 1.º, izquierda.

En Zamora y Vigo, oficinas de la Compañía.

En Orense, oficina del Jefe de la estación de dicha ciudad.

Barcelona 18 de Noviembre de 1903.—P. A. del C. A., El Secretario general, M. Cenarro.

Con sujeción á lo que prescriben los Estatutos de esta Compañía y el Convenio judicial celebrado entre ella y sus obligacionistas, este Consejo Administrativo convoca á los Sres. Tenedores de obligaciones primitivas á Junta general extraordinaria que se celebrará en esta ciudad el día 13 de Diciembre próximo en el domicilio social, Paseo de Isabel II, núm. 1, principal, á las cinco de la tarde, si á esta hora á terminado la Junta general extraordinaria de Sres. Accionistas convocada para las cuatro de la tarde del mismo día, ó, en otro caso, inmediatamente después que esto suceda.

El objeto de dicha Junta es que la misma autorice al Consejo, con arreglo á los artículos 22 y 23 de los Estatutos y 8 y 9 del Convenio judicial, para emitir cinco mil obligaciones de carácter preferente ó de prioridad cuyo producto se destinará á las necesidades extraordinarias de adquisición de material y ampliación de edificios, vías y muelles de sus principales estaciones que impone á la Compañía el creciente desarrollo del tráfico de sus líneas, facultándole también para que ponga en circulación dichas obligaciones según lo vaya reclamando el objeto de su creación.

Para que la referida Junta pueda quedar legalmente constituída por primera convocatoria es menester que seis días antes del señalado para su celebración, se hayan depositado, por lo menos, las dos terceras partes de las obligaciones primitivas en circulación.

Tendrán derecho á tomar parte en ella, los Sres Tenedores de obligaciones primitivas que posean, cuando menos veinticinco obligaciones y las depositen para tal efecto, con la anticipación mencionada de seis días, dando igual facultad los resguardos de depositos hechos en los Bancos ú otros Establecimientos autorizados legalmente.

En el acto de constituir los depósitos ó de prestar los resguardos cada deponente recibirá una papeleta nominativa de entrada en que conste el número de obligaciones y el de votos á que le den derecho, pudiéndose delegar la representación solamente en quien tengan ya por sí el derecho de asistencia.

Los que deseen concurrir á la repetida Junta general extraordinaria, podrán depositar con tal fin sus títulos hasta el día 7 del próximo mes de Diciembre, inclusive en los puntos siguientes:

En Barcelona, oficinas de la Compañía todos los días laborables de nueve á doce de la mañana.

En Madrid, oficinas de la Comisión Central calle de Sagasta 5, primero izquierda.

En Zamora y Vigo, oficinas de la Compañía.

En Orense, oficina del Jefe de la Estación de dicha Ciudad.

Barcelona 18 do Noviembre de 1903.—P. A. del C. A., El Secretario general, M. Cenarro.

Agencias ejecutivas

Hallándose en descubierto los contribuyentes que á continuación se expresan en el pago de las cuotas con que figuran en los repartimientos de rústica y urbana de esta capital correspondientes á varios trimestres, débitos que ascienden á las cantidades que se detallan, se les notifica por medio del «Boletín oficial», por desconocerse sus domicilios, para que procedan á solventar aquellos en un plazo de ocho días, transcurrido el cual se procederá al embargo de bienes.

Benito Vidal López, de Oastrelo, debe 59'56 pesetas.

Benito Gallego, de Piñor, debe 10'48 pesetas.

Benito Nóvoa, de Reboredo, debe 6'82 pesetas.

Capilla de la Trinidad, de Viso, debe 10'27 pesetas.

Idem del Rosario de Sobrado, debe 2'53 pesetas.

Catalina de Velle, de Amoeiro, debe 10'55 pesetas.

Francisco Soto Pérez, de Labadores, debe 9'53 pesetas.

Herederos de Josefa Fernández, de Piuca, debe 15'68 pesetas.

José Ojea, de San Ciprián, debe 6'07 pesetas.

Juan Soto Pérez, de Labadores, 13'86 pesetas.

José González García, de Villarino, debe 24'49 pesetas.

Marqués de Villasante, de Madrid, debe 21'76 pesetas.

Nicanor García Taboada, de Lugo, debe 45'59 peeetas.

Orense 15 de Noviembre de 1903. —El Agente Claudio González.

JUZGADOS

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago público: Que por el Procurador Buján á nombre de Manuel Vázquez Pérez, vecino de Fontes, en el distrito de Amoeiro, se presentó escrito en acto de jurisdicción voluntaria, solicitando la declaración de ausencia de su hermano José María Joaquín Vázquez Pérez, que se ausentó pasa de veintiocho años con el fin de prestar servicio militar, sin que desde entonces se haya tenido noticia alguna acerca de su paradero.

Por tanto y de conformidad á lo dispuesto en el artículo dos mil treinta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, llamo al indicado ausente, á medio de este primer edicto y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, para que dentro del término de dos meses comparezcan en este Juzgado, previniendo á los que se crean con mejor derecho que deberán justificarlo con los correspondientes documentos.

Dado en Orense á diez de Junio de mil novecientos dos.—Florencio A. Lasiote.—El Actuario, Adalberto G. Vázquez.

Cédula de requerimiento

El señor don Nicolás Tenorio y Cerero, Juez de primera instancia de este partido, en providencia de hoy dictada en virtud de certificación de la Audiencia territorial de la Coruña, ha dispuesto se requiera por medio de la presente á Carlota Salgado Vázquez, intervenida de su marido Ubaldo Afonso, vecinos de Couso, en este partido y hoy ausentes en ignorado paradero; para que dentro del término de diez días y bajo apercibimiento de apremio, paguen con las costas al Procurador de aquella ciudad don Manuel Blanco López, la suma de cuatrocientas veinte pesetas veinte céntimos, que reclama por derechos devengados y suplementos hechos con motivo de la representación y defensa de dichos individuos ante la referida Audiencia, en la apelación interpuesta de la sentencia dictada por el Juzgado de esta villa en el pleito de menor cuantía con Leandro Barja Veiga, sobre elevación á escritura pública de un documento simple.

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que tenga lugar el requerimiento en la forma acordada, expido la presente que firmo en Viana del Bollo á catorce de Noviembre de mil novecientos tres.—El Actuario, Mariano Santamaría.

Don Emilio García Fernández, Juez municipal del Ríós y su término.

Hago saber: Que en este Juzgado y á instancia de don Joaquín Becerra Romero, vecino de Verín, se siguieron diligencias de juicio verbal civil, contra y en rebeldía de Andrés Pérez Baquero, vecino de Pousada, en reclamación de cien pesetas, en cuyo juicio recayó sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dice: «Sentencia.—En la villa del Ríós á doce de Junio de mil novecientos tres. El señor don Antonio Vaz Pousada, Juez municipal de la misma y su término, vistas las precedentes diligencias de juicio verbal civil, seguido en este Juzgado á instancia de don Joaquín Becerra Romero, mayor de edad, propietario y vecino de Verín, contra y en rebeldía de Andrés Pérez Baquero, mayor de edad, labrador y vecino de Pousada, en reclamación de cien pesetas procedentes de prestamo hecho á una hermana del demandado Vicenta Pérez Baquero, de quien es aquel fiador y principal pagador.

Fallo: que estimando la demanda debo de condenar y condeno con imposición de costas al demandado Andrés Pérez Baquero, á que tan pronto como esta sentencia sea firme, pague al demandante don Joaquín Becerra, las cien pesetas que le reclama en la demanda. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, la que de no poder ser notificada en persona al demandado rebelde, lo será en los estrados del Juzgado é inserción de la parte dispositiva en el «Boletín oficial» de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Vaz.»

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia, expido el presente en Ríós á nueve de Noviembre de mil novecientos tres.—Emilio García.—De su mandado, Julio Villarino, Secretario.

IMPRENTA DE A. OTERO.

En este antiguo y acreditado establecimiento, que cuenta con un moderno y completo surtido en máquinas, tipos y orlas, se confecciona toda clase de trabajos, con perfección y economía.